



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.148

"CZAPSKI, SEVERINO S/  
QUEJA EN CAUSA N°  
87.549 DEL TRIBUNAL  
DE CASACION PENAL,  
SALA III".

La Plata, 29 de mayo de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 131.148-Q, caratulada:  
"Czapski, Severino s/ queja en causa n° 87.549 del  
Tribunal de Casación Penal, Sala III"

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** De las copias glosadas por la parte surge que la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 4 de julio de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por la defensa particular de Severino Czapski contra el decisorio de dicho órgano que -rechazando la vía homónima- ratificó el decisorio de la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Morón que confirmó la denegatoria del pedido de extinción de la acción penal por prescripción respecto del nombrado (v. fs. 19/22).

Para así fallar, el órgano *a quo* sostuvo que lo debatido en autos carecía del requisito de definitividad -art. 482 del CPP, a *contrario sensu*-, en atención a que la consecuencia de ello es la obligación de seguir sometido a proceso. De seguido, descartó que resulte un supuesto que deba equipararse a tal, pues halló que por sus efectos, en el acotado ámbito impugnaticio del

///

digesto adjetivo, sólo podrían considerarse de tal modo -en principio- además de los autos que terminen la causa o impidan su continuación, lo que ponen fin a la acción, a la pena o hacen imposible que avance el trámite de las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena (v. fs. 20/21). En refuerzo, citó numerosos precedentes de esta Suprema Corte y el Máximo Tribunal nacional (v. fs. 21).

**II.** En disconformidad, el doctor Atilio Carlos Neira -defensor particular- interpuso queja (v. fs. 23/34).

En primer lugar postuló que lo fallado es equiparable a definitivo en atención a que "es la única oportunidad en que el derecho invocado puede ser cuestionado de recaer sentencia firma" -conf. "Mattei" de la CSJN- y en virtud de afectar el derecho a recurrir ante un Tribunal superior (v. fs. 23 vta.).

Luego, reseñó los antecedentes del caso y expuso que el 6 de febrero de 2015 presentó ante el juez de grado el requerimiento de extinción de la acción penal en atención a que había transcurrido el plazo de cuatro años sin que devenga firme la condena pues se encontraba en trámite el recurso extraordinario federal ante esta Suprema Corte (v. fs. 23 vta./24). Agregó que este Tribunal denegó la vía antedicha el 10 de junio del año mencionado "adquiriendo así firmeza la sentencia condenatoria" (v. fs. 24).

Narró el *iter* del pedido prescriptivo ante las diversas instancias (juzgado de origen a fs. 23 vta./24, recurso de apelación a fs. 25/26 vta.; Alzada



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.148

departamental a fs. 26 vta./27; remedio casatorio a fs. 27/28; fallo de la Sala II de la Cámara en respuesta a dicha impugnación a fs. 28 y vta.), y sostuvo que al devenir inmutable el fallo contra su defendido, resulta absurdo afirmar que ello puso término simultáneamente a la pretensión extintiva, tal como le señaló la Cámara, pues su requerimiento data del 6 de febrero de 2015 (v. fs. 28 vta.).

Tachó de arbitrario lo fallado, y le reprochó aparente fundamentación en desmedro del principio de reserva -art. 106, CPP y 19, Const. nac.-. Insistió que el dictado de la sentencia condenatoria el 29 de diciembre de 2010 configura el último acto interruptivo, lo que implica que la prescripción de la acción acaeció el 30 de diciembre de 2014 (v. fs. 29 vta.).

Agregó que los vicios procesales invalidan el decisorio como acto jurisdiccional, en menoscabo del debido proceso y el derecho de defensa en juicio -arts. 18, Const. nac.- (v. fs. 30). Sostuvo que la invocación de "inexistentes decisiones de los órganos de revisión" intervinientes podrían perpetuar el carácter de sentencia no firme del fallo primigenio (destacado en el original, fs. 30 vta.). Adunó que se invocaron antecedentes jurisprudenciales que no guardan relación con el caso y se efectuaron "forzadas interpretaciones respecto del concepto de sentencia no firme" (v. fs. 30 vta./31).

Denunció la vulneración de diversa normativa -arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; 62 y 67, Cód. Penal; 8.1, CADH; 8, DUDH- (v. fs. 31). Citó el precedente "Reggi" de la Corte federal y reiteró la arbitraria

///

interpretación en que incurrió la Cámara en su primer fallo respecto de la norma fonal citada, pues le otorgó entidad interruptiva a la sentencia de esta Suprema Corte (v. fs. 31). Mencionó la gravitación en el caso del plazo razonable, la necesidad de una interpretación *pro homine*, el principio de inocencia y el derecho de defensa (v. fs. cit. y vta.).

Luego, transcribió parcelas del fallo que rechazó el remedio de casación (v. fs. 31 vta./32), y reseñó la interposición del recurso extraordinario de nulidad por inobservancia al art. 168 de la Constitución provincial (v. fs. 32).

Finalmente, confrontó el decisorio que motivó la queja en trato (v. fs. 32). Indicó que la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal halló incumplida la exigencia del art. 482 del Código de rito (v. fs. cit. *in fine*). Objetó dicho criterio con cita de lo resuelto en "Mattei" y "Belozercovsky" por la Corte federal, y diversa jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal. Esgrimió que resultan equiparables a tal en atención al perjuicio de imposible reparación ulterior que implica "su denegatoria arbitraria", y en tanto el imputado debe seguir sometido a proceso en mérito a un fallo sustentado en afirmaciones solo aparentes y dogmáticas, "que desnudan la inobservancia de los hitos procesales" de los que se desprende que la acción penal se haya prescripta (v. fs. 32 vta.). Agregó que el criterio en ciernes violenta los arts. 106 del Código ritual y 158 [rectius: 168] de la Constitución provincial (v. fs. 33).

Postuló que la arbitrariedad del auto adverso



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.148

se patentiza en la ausencia de tratamiento de los agravios planteados por la parte, resultando una aparente derivación del derecho vigente, y -por ende- descalificable como tal (v. fs. 33).

Concluyó que el órgano *a quo* debió hacer prevalecer una interpretación acorde a la hermenéutica de las normas en juego, a fin de salvaguardar las garantías constitucionales, e hizo reserva del caso federal (v. fs. 33 vta.).

**III.** El juicio negativo ha de mantenerse aunque por diverso fundamento.

En primer lugar corresponde aclarar que los motivos que cimentaron la inadmisibilidad por parte del Tribunal *a quo* resultan desacertados. Es que si bien esta Corte tiene dicho que las impugnaciones contra denegatorias de prescripción de la acción, en principio, no cumplen con el recaudo del art. 482 del Código adjetivo, en tanto no pone fin a la discusión sobre el punto (causas P. 127.037, resol. de 7-VI-2017 y P. 128.508, resol. de 9-V-2018, e.o.) este criterio no puede aplicarse a los supuestos en los que tales planteos se solicitan encontrándose vigente el trámite impugnativo contra el fallo de condena -tal como se originó el presente pedido de prescripción- ya que la cuestión debatida no podría ser objeto de un tratamiento posterior (conf. P. 122.299, res. del 19-II-2015; P. 109.345, res. del 30-III-2010; P. 120.953, res. del 19-III-2014; P. 120.661, res. del 19-VIII-2015, *mutatis mutandi* Fallos: 300:985; 303:740; 307:1688; 324:81, disidencias de los doctores Moliné O'Connor y López, Boggiano y Vázquez, en

///

sus considerando 5°).

Dicha situación es la que aconteció en el caso, pues -de acuerdo a lo informado a fs. 38- el 6 de junio de 2015 la acción penal se encontraba vigente en virtud del trámite del recurso extraordinario federal.

Ahora bien, la impugnación antedicha fue rechazada por esta Suprema Corte, de manera que a la fecha que el Juzgado en lo Correccional resolvió la petición extintiva (el 12-V-2017) la condena había adquirido autoridad de cosa juzgada. Lo propio también se desprende de las manifestaciones vertidas por la parte a fs. 24.

Frente a este cuadro de situación, siendo que adquirió firmeza la sentencia de condena, la vía impugnativa que cuestionó la denegatoria del pedido de prescripción de la acción penal resulta inadmisible ya que el abordaje de un planteo de esa naturaleza exige como presupuesto que el proceso esté pendiente (art. 481, tercer párrafo, CPP).

En efecto, esta Corte en numerosos pronunciamientos similares al presente, resolvió que firme la sentencia de condena, ningún tribunal cuenta con jurisdicción para declarar la prescripción de una acción penal ya fenecida (conf. P. 120.535, res. del 17-XII-2014; P. 124.373, res. del 15-VII-2015; P. 125.947, res. del 11-XI-2015; P. 122.741, res. del 2-III-2016; P. 124.272, res. del 30-III-2016; P. 125.152, res. del 21-XII-2016; e.o.).

En definitiva, la prescripción resta al juicio penal la acción que lo pone en movimiento, lo que supone



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///las firmas P. 131.148

por definición la pendencia de un proceso, situación que obviamente no se presenta cuando -como acontece en el caso- ha mediado sentencia de condena firme (conf. Fallos: 329:2005, *in re* S. 717.XXXVI- "Sanz, Tomás Miguel S/ calumnias", sent. de 30-V-2006, cons. 8° del Máximo Tribunal nacional).

Por ello, esta Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

I. Rechazar la queja incoada por la defensa particular a favor de Severino Czapski, con costas (arts. 481 y 486 *bis*, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales correspondientes al doctor Atilio Carlos Neira, por la labor desempeñada ante esta instancia, en ... *Jus* (art. 31 *in fine*, ley 14.967 y Acuerdo 3871 de esta Corte, de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°623**